

01
AVALUADA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN PRIMERA

APROBADO
13. X. 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 2° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, "Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones":

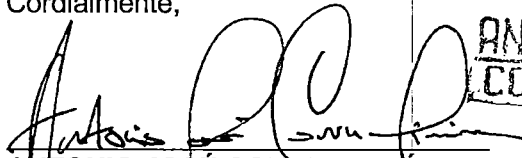
Modifíquese el artículo 2 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en criaderos legalmente constituidos.	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las personas naturales o jurídicas que, de manera habitual o profesional , desarrollen actividades de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, así como a los establecimientos y canales físicos o digitales que intervengan en su comercialización. Las actividades de rescate, acogida temporal y adopción sin ánimo de lucro no se entenderán como comercialización por el solo hecho de implicar la entrega de un animal. Su desarrollo se sujetará a las reglas de bienestar y trazabilidad previstas en esta ley y a las normas aplicables.

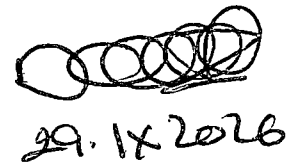
FUNDAMENTO

La modificación amplía el ámbito de aplicación para comprender a quienes desarrollen de manera habitual o profesional actividades de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, así como a los establecimientos y canales físicos o digitales que intervengan en su comercialización. Asimismo, diferencia las actividades de rescate, acogida temporal y adopción sin ánimo de lucro de la comercialización, sin excluir la aplicación de las reglas de bienestar y trazabilidad previstas en la iniciativa.

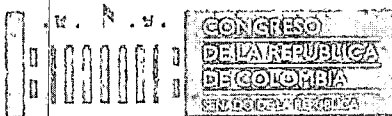
Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República


29. IX. 2026

OK
A.H. - 10/11



Bogotá D.C., 13 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
13. X. 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 002 de 2025 Senado, "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado presidente y secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 002 de 2025 Senado, de modo que quede así:

"ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría, comercialización e importe para la venta, promoción o entrega a título oneroso de animales de compañía en el territorio nacional.

Estas actividades sólo podrán ser realizadas en criaderos legalmente constituidos e inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía (RNCA)."

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Pacto Histórico

[Firma]
13 X 2026



Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

📞 Laura Ahumada 📧 lauracahumada ✉ @lauracahumada

CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

APROBADO
13 X 2016

Modifíquese el numeral 4 del artículo 3° del Proyecto de Ley No. 002/2025-Senado “Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4. Criadero de animales de compañía: Establecimiento legalmente constituido dedicado a la cría, y reproducción, ~~y comercialización~~ de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley.

(...)

Juan E

JUAN ESPINAL
Senador de la República

~~XXXXXXXXXX~~
29. 1X2026

CON HONOR POR
COLOMBIA

Capitolio Nacional
Carrera 7 # 8 -68



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO
13. x 2026

PROYECTO DE LEY NO. 002 DE 2025 SENADO

*"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA
Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"*

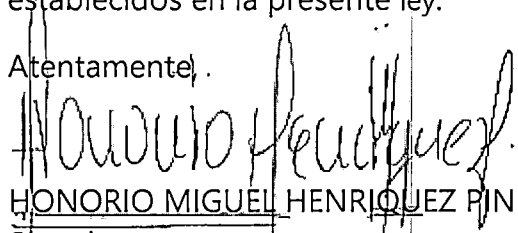
De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, **y** (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, **y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere.** Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador


13 x 2026



Honorio
PRESIDENTE DEL SENADO

01-
MAY 16 2025

APROBADO
13. X. 2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 3º del Proyecto de Ley N° 002 de 2025 Senado, "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", adicionando un inciso a la definición de "Animales de compañía", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de lo previsto en la presente ley, así como las demás normas conexas en materia de servicios funerarios, se entenderá por:

Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las demás entidades competentes, establecerá mediante reglamentación un listado de las especies de animales domésticos que, para efectos de la presente ley, serán consideradas animales de compañía y, por tanto, estarán sujetas a las disposiciones relacionadas con su reproducción, cría y comercialización.

El listado deberá atender criterios técnicos, sanitarios, de bienestar animal, de comportamiento, domesticación y de interacción con las personas, y deberá diferenciar, cuando resulte necesario, las especies sometidas a regulación especial en virtud de disposiciones ambientales, sanitarias, de protección de fauna silvestre o de cualquier otro régimen jurídico aplicable.

La inclusión de una especie en el listado no podrá entenderse como autorización para su tenencia, reproducción o comercialización cuando dichas actividades se encuentren prohibidas, restringidas o sometidas a requisitos especiales por la Constitución, la ley o la reglamentación vigente.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


13. X. 2026

04
13 x 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

APROBADO
13 x 2026

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 02 de 2025 - Senado "por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", como sigue:

"ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. ~~Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.~~ **Animales domésticos que viven ordinariamente bajo la dependencia de una persona y criados, cuidados y protegidos por el mismo para el disfrute de su compañía; salvo aquellos que pertenezcan a la fauna silvestre, exóticos o no convencionales, bravíos o salvajes que viven libres e independientes de los seres humanos y aquellos animales que no puedan ser comercializados al estar prohibida su tenencia.**
2. **Animales domésticos: son aquellos que se han convertido con el humano durante siglos, dependen de éste para su alimentación y cuidado, y de los que se conoce más información sobre su manejo, comportamiento, enfermedades, medicina preventiva, vacunaciones, entre otros. Estas características hacen que los animales domésticos sean de fácil tenencia, bajo ciertas responsabilidades y obligaciones de sus propietarios.**
3. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.
4. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.
5. Criadero de animales de compañía: Establecimiento legalmente constituido dedicado a la cría, reproducción, y comercialización de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente

13 x 2026

inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley.

6. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor.
7. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley."

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

APROBADO
13. X. 2026

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de Ley No. 002/2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través de los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales.

Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo:

(...)

5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal.

(...)

8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales autorizados. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados.

(...)

Juan

JUAN ESPINAL
Senador de la República

DOOOO
29. IX 2026

JOHN AMAYA

Senador de la República



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
ARMANDO EL GUINER

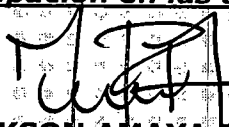
Avulada
OC

APROBADO
13.4.2026
PROPOSICIÓN

Modifíquese parcialmente el numeral 5 del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 02 de 2025 Senado, así:

(...)

5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal **sin sanciones ejecutoriadas y vigentes por maltrato animal, ni investigaciones en curso que hayan dado lugar a una medida preventiva, provisional o cautelar vigente, ordenada por autoridad competente, que restrinja expresamente el ejercicio profesional o su participación en las actividades reguladas por esta ley**

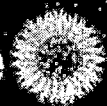

JOHN EDICKSON AMAYA RODRÍGUEZ
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN MODIFICACIÓN PARCIAL AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY No. 02 DE 2025 SENADO

El numeral 5 del artículo 4 exige que el personal veterinario no tenga sanciones o investigaciones relacionadas con maltrato animal. Esta redacción equipara indebidamente la existencia de una investigación en curso con la existencia de una responsabilidad establecida.

La apertura de una averiguación preliminar o de una investigación formal únicamente significa que la autoridad competente se encuentra verificando unos hechos. No constituye una decisión de responsabilidad ni permite presumir que el profesional haya incurrido en una conducta contraria a la ley. La Ley 576 de 2000 diferencia las etapas de investigación y juzgamiento, y reserva la imposición de sanciones, entre ellas la suspensión del ejercicio profesional, para

ALIANZA
Verde



6

JOHN AMAYA

Senador de la República



la decisión correspondiente del Tribunal de Ética Profesional. Esta garantía se relaciona directamente con el debido proceso y la presunción de inocencia previstos en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por esa razón, la proposición reemplaza la referencia general a las "investigaciones" por una regla más precisa: solo podrán producir efectos impositivos las sanciones ejecutoriadas y vigentes, o las investigaciones en curso cuando hayan dado lugar a una medida preventiva, provisional o cautelar vigente, ordenada por autoridad competente, que restrinja expresamente el ejercicio profesional o la participación del veterinario en las actividades reguladas por la ley.

La modificación no impide que las autoridades adopten medidas de protección durante una investigación. Únicamente evita que una denuncia, averiguación o proceso pendiente produzca automáticamente la exclusión del profesional. De esta manera se armoniza la protección del bienestar animal con el debido proceso, la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el derecho al ejercicio profesional.



2 PUNTO PA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN SEGUNDA

APROBADO
13. X. 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 4°. CONDICIONES DE
COMERCIALIZACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al numeral 7 del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, “Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”:

Modifíquense las dos últimas oraciones del numeral 7 del artículo 4, relativas a la prohibición de vender o entregar animales a personas sancionadas y a la consulta de registros, las cuales quedarán así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones del criadero. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie.	ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones del criadero. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie.

ANTONIO
CORREA

29. IX. 2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal.

6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los criaderos, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades.

7. Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024.

Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el parágrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad.

8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas

5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal.

6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los criaderos, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades.

7. Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024.

Se prohíbe vender o entregar, a cualquier título, animales de compañía a las personas **respecto de quienes el certificado oficial previsto en el artículo 28 de la Ley 2455 de 2025 registre una inhabilidad judicial vigente que comprenda la adquisición o tenencia de animales. La verificación se realizará únicamente mediante el canal legalmente habilitado para consultar dicho certificado. La sola existencia de una sanción policiva o de una actuación no concluida no constituirá impedimento, salvo que una disposición legal vigente establezca expresamente una prohibición aplicable.** Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad.

8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o

APROBADO
13. V. 2026

DE
SENADOR

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

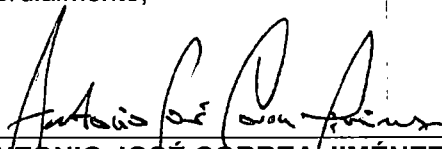
está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.

largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.

FUNDAMENTO

La modificación precisa el supuesto que impide la venta o entrega de animales de compañía y vincula su verificación al certificado oficial previsto en el artículo 28 de la Ley 2455 de 2025 y al canal legalmente habilitado para su consulta. Asimismo, delimita el alcance de las sanciones policivas y de las actuaciones no concluidas frente a la existencia de una prohibición aplicable.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

OK
ANTONIO CORREA
Senador

OK
Aprobado



APROBADO
13. X. 2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4°. CRIADEROS EN ÁREAS URBANAS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al párrafo tercero del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, "Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones":

Modifíquese el párrafo tercero del artículo 4, que quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones del criadero. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre periodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie. 5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se	ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones del criadero. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre periodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie. 5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se

OK
ANTONIO CORREA
Senador

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal.

6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los criaderos, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades.

7. Condiciones de comercialización: Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024.

Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el parágrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad.

8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones

deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal.

6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los criaderos, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades.

7. Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024.

Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el parágrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad.

8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones

DE-
ANTONIO CORREA JIMENEZ
(Firma)

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

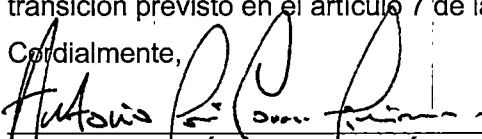
comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación.	comerciales y tributarias vigentes. PARÁGRAFO TERCERO. La instalación y funcionamiento de criaderos de animales de compañía deberán ser compatibles con los instrumentos de ordenamiento territorial y con las normas de uso del suelo aplicables. Las autoridades competentes establecerán condiciones de localización, capacidad, salubridad y bienestar animal. La prohibición de funcionamiento procederá en las zonas en las que el uso resulte incompatible conforme a las normas de ordenamiento territorial vigentes. Los establecimientos existentes se sujetarán al régimen de transición previsto en el artículo 7 de esta ley.
--	---

APROBADO
13-X-2028

FUNDAMENTO

La modificación sustituye la prohibición general prevista para los criaderos ubicados dentro de áreas y perímetros urbanos por una regla de compatibilidad con los instrumentos de ordenamiento territorial y las normas de uso del suelo. Además, prevé condiciones de localización, capacidad, salubridad y bienestar animal y articula los establecimientos existentes con el régimen de transición previsto en el artículo 7 de la iniciativa.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

OK
ANTONIO
CORREA
Senador

Proposición

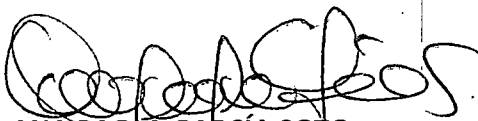
Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado «Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones».

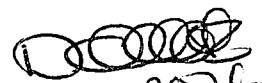
Modifíquese el numeral 4 del artículo 4.º del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4.º. REGLAMENTACIÓN.

4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. ~~Las hembras y los machos~~ La utilización de animales de las especies canina y felina sólo podrán ser ~~utilizados~~ destinados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad de los animales y deberá sujetarse a criterios de madurez física, estado de salud y aptitud reproductiva, diferenciados según la especie, la raza, el sexo y las características individuales del animal, en ningún caso podrán utilizarse animales cuya reproducción represente un riesgo para su salud, bienestar o calidad de vida. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico-veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie.

Atentamente,


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA


13 X 2026

Proyecto: Julián Chagüi Ramos

OF. NARENA

Maria Irma

SENADORA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 002 DE 2025 SENADO

(4)
APROBADO
13.8.2026

"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el numeral 4 del artículo 4º del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, el cual quedará así:

4. Condiciones de reproducción: Los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el acompañamiento técnico del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, fijarán los tiempos mínimos de descanso entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Con sujeción a esos mínimos, el médico veterinario del criadero determinará y certificará, antes de cada ciclo reproductivo, el tiempo de descanso que corresponde a cada animal según su estado de salud; podrá ampliarlo cuando las condiciones del animal lo requieran, pero en ningún caso reducirlo por debajo del mínimo reglamentario. La certificación se consignará en la historia clínica del animal y en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médica veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie.



María Irma Noreña Arboleda

Senadora de la República

~~13.8.2026~~
13.8.2026

Maria Irma

SENADORA

JUSTIFICACIÓN

El numeral ordena establecer "los tiempos adecuados de espera" entre períodos de reproducción, pero no dice quién los fija ni quién responde por su cumplimiento en cada caso. Sin esa precisión, el descanso del animal queda a criterio del propio criadero, que es quien tiene interés económico en acortarlo.

La proposición distingue dos niveles: la regla general, a cargo de los ministerios que reglamentan la ley, con apoyo técnico del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia; y la decisión individual, a cargo del médico veterinario que el numeral 5 ya exige en todo criadero. El registro en la historia clínica y en el RNCA permite a las autoridades del artículo 8º verificar el cumplimiento, sin crear entidades ni gasto nuevo.

OP
AVALADA

3

Maria Irma

SENADORA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

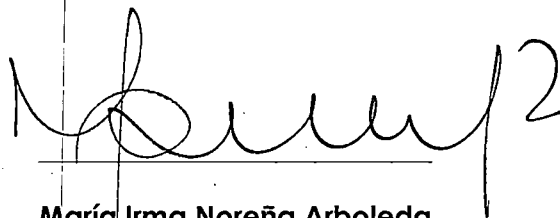
PROYECTO DE LEY NO. 002 DE 2025 SENADO

APROBADO
13. X 2026

"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones."

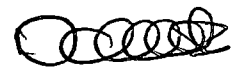
Modifíquese el párrafo tercero del artículo 4° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación. **Los criaderos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren ubicados en dichas áreas contarán con un término de doce (12) meses para su reubicación, durante el cual deberán garantizar las condiciones de bienestar de los animales. La autoridad municipal o distrital competente hará seguimiento al proceso de traslado.**



María Irma Noreña Arboleda

Senadora de la República


13. X 2026

JUSTIFICACIÓN

11

Maria Irma

SENADORA

El proyecto concede doce meses a los establecimientos comerciales para constituirse como criaderos (artículo 7º, parágrafo 3), pero no prevé plazo alguno para los criaderos urbanos existentes, que quedarían en la ilegalidad desde la promulgación.

Un cierre abrupto es el escenario en el que más animales terminan abandonados. La transición equipara los plazos y protege a los animales durante el traslado.

OK
Aprobado

APROBADO
13. X 2016

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el apartado relativo a las **"Condiciones del personal de las instalaciones"** contenido en el artículo 4º del Proyecto de Ley N° 002 de 2025 Senado, *"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

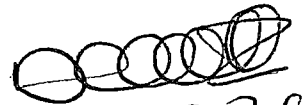
Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán demostrar quienes manipulen a los animales o entren en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso y técnico.

Los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con el acompañamiento de un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

La reglamentación determinará las condiciones y modalidades mediante las cuales los establecimientos deberán contar con dicho acompañamiento, atendiendo, entre otros criterios, al número de animales, las especies, la capacidad instalada, la actividad desarrollada y el nivel de riesgo sanitario, sin que ello implique reducir los estándares de bienestar y protección animal establecidos en la presente ley.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


B. X 2016

12

DE
MALAON



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN CUARTA

APROBADO
13. X 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA – ARTÍCULO 5°. GARANTÍAS PARA LOS DATOS PERSONALES
DEL RNCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición aditiva al artículo 5° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, "Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones":

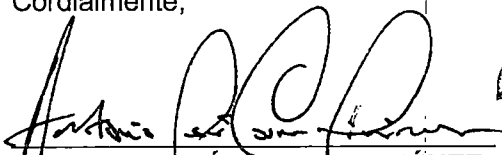
Adiciónese un párrafo al artículo 5:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
	Parágrafo. El tratamiento de datos personales en el RNCA tendrá como finalidad la inscripción de los sujetos obligados por esta ley y la trazabilidad de los animales. Los datos deberán ser adecuados, pertinentes y necesarios para esas finalidades. La reglamentación identificará al responsable y a los encargados del tratamiento, delimitará los perfiles de acceso y establecerá medidas de seguridad, actualización, conservación y atención de los derechos de los titulares. La información personal de los adquirentes no tendrá acceso público, salvo habilitación legal expresa. El tratamiento se sujetará a la Ley 1581 de 2012 y a las garantías constitucionales aplicables.

FUNDAMENTO

La adición establece garantías específicas para el tratamiento de datos personales en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA-, delimitando su finalidad, los criterios de necesidad y pertinencia de la información, los perfiles de acceso y las medidas de seguridad, actualización y conservación. También dispone que la información personal de los adquirentes no tendrá acceso público salvo habilitación legal expresa y remite el tratamiento a la Ley 1581 de 2012 y a las garantías constitucionales aplicables.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

DE-
ANTONIO
CORREA JIMÉNEZ
Senador


29-1X2026



Bogotá D.C, 13 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
13. X. 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 002 de 2025 Senado,
"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN,
CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Respetado presidente y secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley 002 de 2025 Senado, de modo que quede así:

"ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. *En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir los criaderos legalmente constituidos, como único medio autorizado de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales.*

Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo:

1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales.

2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal.

13. X. 2026

SENADORA
LAURA
AHUMADA

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

Laura Ahumada lauracahumada @lauracahumada



3. Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones del criadero.

4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre períodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie.

5. Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán acreditar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, todo criadero deberá contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones vigentes ni investigaciones por maltrato animal.

6. Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los criaderos, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades.

7. Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico en concordancia con los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024.

Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad.

8. Condiciones de trazabilidad y origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen que permita verificar su procedencia y trazabilidad en el marco del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que 29 determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

Laura Ahumada lauracahumada @lauracahumada

SENADORA
LAURA
AHUMADA

13 y 2026



En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes.

*PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbese la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación. **Los criaderos rurales deberán cumplir el plan de ordenamiento territorial y las normas ambientales sobre manejo de residuos, vertimientos y ruido, bajo control y vigilancia de la autoridad ambiental competente.***

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Pacto Histórico

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

📞 Laura Ahumada 📷 lauracahumada ✉ @lauracahumada



13. x 2026

CON HONOR POR
COLOMBIA

Capitolio Nacional
Carrera 7 # 8 -68



APROBADO
13. X. 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NO. 002 DE 2025 SENADO

*"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y
COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"*

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:

ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los **doce (12)** ~~seis (6)~~ meses siguientes a la expedición de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, **y** (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, **y** ~~(iii) las personas naturales o jurídicas que los adquieran.~~

PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán inscribirse en el registro del que trata el presente artículo.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador

13. X. 2026



Honorio
PRESIDENTE DEL SENADO

015
ACTA 1021

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C, 13 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
13.10.2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Proposición modificativa artículo 5 del PL 002 de 2025 Senado,
"POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN,
CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Respetado presidente y secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 del Proyecto de Ley 002 de 2025 Senado, de modo que quede así:

"ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (RNCA). Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía (RNCA), en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) las personas naturales o jurídicas que los adquieran.

PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo **a la habilitación del registro**, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán inscribirse en el registro del que trata el presente artículo."

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Pacto Histórico


13.10.2026

SENADORA
LAURA
AHUMADA

Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

 Laura Ahumada  lauracahumada  @lauracahumada

OK
Aprobado

6

Maria Irma

SENADORA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NO. 002 DE 2025 SENADO

APROBADO
13 X 2026

"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones."

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) las personas naturales o jurídicas que los adquieran.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, deberán inscribirse en el registro del que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La habilitación y operación del RNCA, así como las demás medidas de la presente ley que impliquen gasto, se ejecutarán de manera compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector correspondiente, con sujeción a las disponibilidades presupuestales de las entidades responsables y priorizando el uso de la infraestructura tecnológica existente, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.



María Irma Noreña Arboleda
Senadora de la República


13. X 2026

17

Maria Irma

SENADORA

JUSTIFICACIÓN

La ponencia afirma que el proyecto no tiene impacto fiscal, pero el artículo 5° ordena habilitar y operar una plataforma nacional de registro y el artículo 8° asigna nuevas tareas de inspección, vigilancia y control. Son costos reales que la ponencia no cuantifica y sobre los cuales no consta concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que toda ley que ordene gasto sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La cláusula propuesta armoniza la ley con la programación presupuestal, reduce el riesgo de objeciones del Gobierno y de reparos de constitucionalidad por este motivo, y orienta la implementación hacia plataformas existentes, lo que abarata el registro sin afectar su obligatoriedad.

Proposición

APROBADO
13 x 2016

Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado «Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones».

Adiciónese un párrafo segundo al artículo 5.º del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, el cual quedará así:

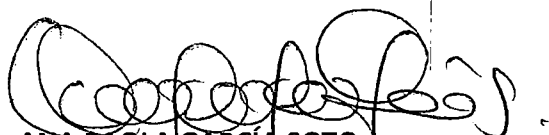
ARTÍCULO 5.º. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA —RNCA.

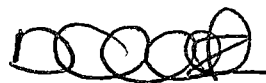
Se conserva el texto del artículo propuesto para segundo debate.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La reglamentación del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía —RNCA— deberá establecer mecanismos de identificación individual de los animales registrados, actualización de la información sobre su procedencia y destino, y que permita la consulta permanente por parte de las autoridades competentes. Asimismo, deberá contemplar mecanismos de interoperabilidad con los sistemas de información públicos que resulten pertinentes, de conformidad con la normativa vigente sobre protección de datos personales y seguridad de la información.

La implementación de estos mecanismos deberá atender criterios de accesibilidad, eficiencia administrativa y proporcionalidad, evitando la duplicidad de registros y trámites cuando la información requerida ya reposé en sistemas oficiales interoperables.

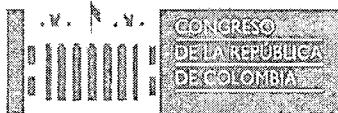
Atentamente,


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA


13.x.2016

Proyecto: Julián Chagüi Ramos

13



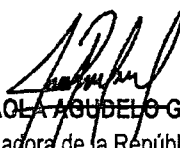
Proposición

APROBADO
13 x 2026

Modifíquese el párrafo 2 del artículo 7° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado "Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales solo se permitirá a las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas como criaderos e inscritas en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA-. En toda publicación deberá incluirse la información que permita verificar la inscripción vigente del criadero, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las jornadas o publicaciones destinadas exclusivamente a procurar la adopción de animales, realizadas en las condiciones previstas en el párrafo anterior.



ANA PAOLA AGUADO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



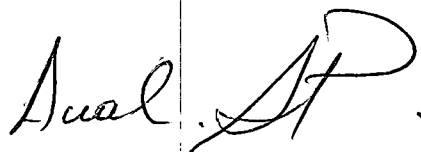
MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA



CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA



Ana. AP.



30.1.2026

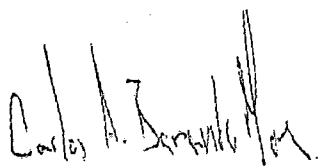
Bogotá D.C., 29 de agosto de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

APROBADO
13/8/2026

Modifíquese el Parágrafo 1 del artículo 7 del Proyecto de ley número 002 de 2025 Senado: *"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"*, de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (~~solo ayudas en especie~~) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. En los casos previstos en el presente parágrafo, se permitirán las donaciones en especie."



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico



29-18-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

APROBADO
13 x 2026

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley No. 002/2025 Senado “Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

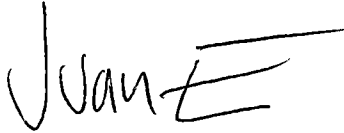
ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía, únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA y de los establecimientos comerciales que se abastezcan exclusivamente de criaderos inscritos en el RNCA y que se encuentren registrados como comercializadores autorizados.

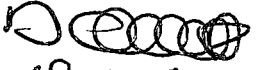
Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, entrega a título oneroso, o cualquier tipo de canje de animales de compañía en: vías y espacios públicos, almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios, plazas de mercado públicas o privadas, y entre otros establecimientos que no ostente la calidad de criadero inscrito en el RNCA.

PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero, a excepción de transacciones en dinero o en especie destinadas exclusivamente a cubrir gastos veterinarios o la manutención de los animales. ~~(solo ayudas en especie)~~ y Sin excepción, las jornadas se deben realizar ~~se realicen~~ en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad.

PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se permitirá a las personas jurídicas y naturales legalmente constituidas como criaderos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo con las condiciones previstas en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente.


JUAN ESPINAL
Senador de la República


29.1X 2026

DE
AVALUO



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN SEXTA

APROBADO
13 X 2016

PROPOSICIÓN ADITIVA – ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición aditiva al artículo 7° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, “Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones”:

Adiciónese un párrafo al artículo 7:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
	La prohibición prevista en el primer inciso del artículo 7 operará una vez hayan transcurrido doce (12) meses desde la promulgación de esta ley. Si el RNCA no ha estado efectivamente disponible durante los tres (3) meses anteriores al vencimiento de ese plazo, la prohibición empezará a regir tres (3) meses después de la certificación de su disponibilidad. Los establecimientos comprendidos en el párrafo tercero podrán acogerse al mismo término de transición.»

FUNDAMENTO

La adición establece una regla de transición para la aplicación de la prohibición prevista en el primer inciso del artículo 7 y la articula con la disponibilidad efectiva del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA-. Asimismo, permite que los establecimientos comprendidos en el párrafo tercero se acojan al mismo término de transición.

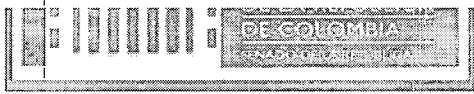
Cordialmente,

Antonio José Correa Jiménez
Senador de la República

DE
ANTONIO
CORREA
Senador

29.1X.2016

OK
AVALADO



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN QUINTA

APROBADO
13 x 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7°. ADOPCIÓN,
RESCATE Y TRANSFERENCIA RESPONSABLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al párrafo primero del artículo 7° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, "Por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones":

Modifíquese el párrafo primero del artículo 7, que quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía, únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, entrega a título oneroso, o cualquier tipo de canje de animales de compañía en: almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios, plazas de mercado públicas o privadas, y entre otros establecimientos que no ostente la calidad de criadero inscrito en el RNCA. PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se permitirá a las personas jurídicas y naturales legalmente constituidas como criaderos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo con las condiciones prevista en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente.	ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía, únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, entrega a título oneroso, o cualquier tipo de canje de animales de compañía en: almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios, plazas de mercado públicas o privadas, y entre otros establecimientos que no ostente la calidad de criadero inscrito en el RNCA. PARÁGRAFO 1. Las jornadas y programas de adopción, rescate, acogida temporal y transferencia responsable de animales sin ánimo de lucro podrán realizarse en lugares distintos de los autorizados para la comercialización, siempre que no impliquen venta ni contraprestación por el animal y se desarrollen con condiciones de bienestar, seguridad, salubridad e identificación y trazabilidad. Esta regla comprende las actividades realizadas por entidades públicas, organizaciones de protección animal, albergues y hogares de paso. PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se permitirá a las personas jurídicas y naturales legalmente constituidas como criaderos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo con las condiciones prevista en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente.

OK
29-1 x 2026

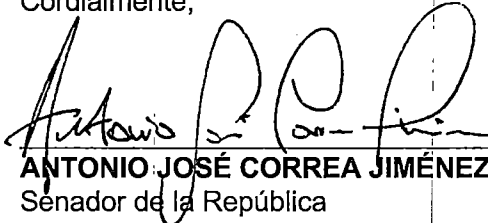
OK
ANTONIO CORREA JIMENEZ
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
FUNDAMENTO

La modificación amplía la regla aplicable a las jornadas de adopción para comprender programas de rescate, acogida temporal y transferencia responsable sin ánimo de lucro. La disposición mantiene la diferenciación frente a la comercialización y exige condiciones de bienestar, seguridad, salubridad, identificación y trazabilidad, incluyendo las actividades realizadas por entidades públicas, organizaciones de protección animal, albergues y hogares de paso.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



Plenaria
Senado de la República de Colombia
Octubre 2026

APROBADO
13 x 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de ley número 002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificatoria al **artículo 7 modificando el tiempo de entrada en vigencia y adicionando un nuevo párrafo** al Proyecto de ley en referencia, como se presenta a continuación:

Artículo 7º. Lugares no autorizados. A partir de los seis (6) meses ~~año (1)~~ siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.

Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, entrega a título oneroso, o cualquier tipo de canje de animales de compañía en: plataformas digitales, almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios, plazas de mercado públicas o privadas, y demás establecimientos que no ostenten la calidad de criadero inscrito en el RNCA.

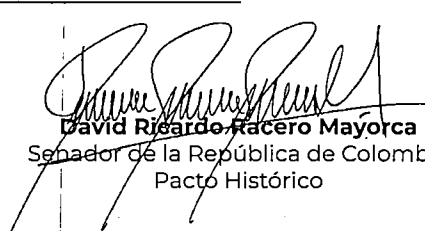
PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre que no medie transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, seguridad y salubridad.

PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se permitirá a las personas jurídicas y naturales legalmente constituidas como criaderos e inscritas en el RNCA.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán, dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo las condiciones previstas en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional certificará públicamente la entrada en operación del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA- de que trata el artículo 5º de la presente ley, con al menos tres (3) meses de antelación al vencimiento del plazo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cordialmente;


David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico


13 x 2026

ANNA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

APROBADO
13 x 2026

Modifíquese el artículo 7° del proyecto de ley No. 002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir del año (1) siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la venta, comercialización, o entrega a título oneroso de animales domésticos de compañía, únicamente podrá realizarse a través de los criaderos legalmente constituidos y debidamente inscritos en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. Se prohíbe la comercialización, exhibición, venta, donación, permuta, entrega a título oneroso, o cualquier tipo de canje de animales de compañía en: almacenes de supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, almacenes de insumos veterinarios y agropecuarios, plazas de mercado públicas o privadas, y entre otros establecimientos que no ostente la calidad de criadero inscrito en el RNCA.

PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando **en el acto de adopción** no medie ninguna transacción de dinero (~~solo ayudas en especie~~) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad.

En las jornadas de adopción, se podrán recibir donaciones en especie o en dinero, siempre y cuando las mismas no obedezcan al pago de una contraprestación por el acto de donación y deberán ser destinadas al sostenimiento de las actividades de rescate animal y de las jornadas de adopción.

PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se permitirá a las personas jurídicas y naturales legalmente constituidas como criaderos y que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos que a la entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la comercialización de animales sin ostentar la calidad de criadero, podrán dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, optar por constituirse y registrarse como criadero, cumpliendo con las condiciones prevista en la presente ley, su reglamentación y demás normatividad vigente.

Atentamente


ESMERALDA HERNANDEZ SILVA
Senadora Pacto Histórico


13 x 2026

OF-
MARGARITA

APROBADO CLAUDIA MARGARITA ZULETA
13x2026
SENADORA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8° del Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, el cual quedará así:

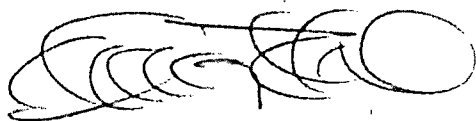
ARTÍCULO 8°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades de policía municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, en el marco de sus respectivas competencias, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Las autoridades competentes ejercerán especial vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de los criaderos, su inscripción en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía —RNCA—, la procedencia y trazabilidad de los animales y las condiciones de reproducción, cría y comercialización establecidas en la presente ley y su reglamentación.

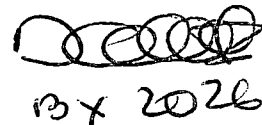
Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control se evidencie una situación que represente riesgo grave o inminente para la vida, integridad o bienestar de los animales, las autoridades competentes podrán adoptar, de manera motivada y con observancia del debido proceso, las medidas preventivas previstas en el ordenamiento jurídico que resulten necesarias para hacer cesar el riesgo.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas correctivas, sanciones administrativas y responsabilidades policivas o penales a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente, en particular las establecidas para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Atentamente,



H.S. CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



OK
ANEXADA

①

Maria Irma

SENADORA

APROBADO
13. x. 2026

PROPOSICIÓN DE ADICIÓN

PROYECTO DE LEY NO. 002 DE 2025 SENADO

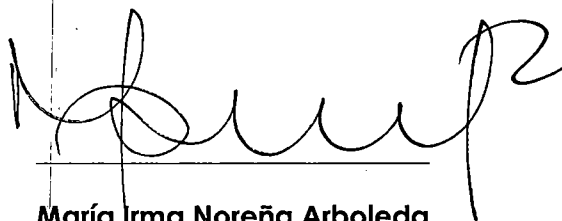
"Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones."

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado, así:

ARTÍCULO NUEVO. Retiro y destino de los animales reproductores. Los criaderos deberán retirar de la actividad reproductiva a los animales que alcancen la edad máxima prevista en el numeral 4 del artículo 4° de la presente ley o que, antes de ella, presenten condiciones de salud que lo aconsejen según concepto médico-veterinario. El animal retirado deberá ser esterilizado, en los términos de la Ley 2374 de 2024, y el criadero garantizará su tenencia responsable o su entrega en adopción sin contraprestación económica.

Se prohíbe el abandono de los animales retirados de la reproducción, así como su eutanasia por razones distintas de las médico-veterinarias debidamente certificadas en la historia clínica.

El criadero registrará en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía - RNCA la fecha de retiro y el destino de cada animal.



María Irma Noreña Arboleda

Senadora de la República


13. x. 2026

26

Maria Irma

SENADORA

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto para segundo debate limita la vida reproductiva de perros y gatos, pero guarda silencio sobre el destino del animal cuando deja de ser útil para la cría. Ese es el momento de mayor riesgo de abandono o sacrificio.

La proposición cierra el vacío con una obligación verificable a través del mismo registro que crea el proyecto, sin generar nuevas entidades ni gasto público.

012
AUTUADON

PROPOSICIÓN

APROBADO
13. x 2026

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 5º del Proyecto de Ley N° 002 de 2025 Senado, "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

PARÁGRAFO NUEVO. Interoperabilidad y articulación de sistemas de información. El Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía –RNCA– deberá garantizar, en el marco de las competencias de las entidades involucradas, la interoperabilidad con los registros, bases de datos y sistemas de información existentes de las autoridades sanitarias, ambientales, policivas y de protección y bienestar animal, con el propósito de facilitar la identificación, seguimiento y trazabilidad de las actividades reguladas por la presente ley.

La implementación del RNCA deberá procurar la integración y reutilización de la información que repose en los sistemas de información oficiales existentes, evitando la duplicidad de registros, trámites y requerimientos de información a las personas naturales y jurídicas sujetas a las obligaciones previstas en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, reserva de la información y seguridad de la información.

El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para la interoperabilidad de los sistemas de información, de conformidad con las competencias de las entidades involucradas y la disponibilidad de las capacidades tecnológicas correspondientes.

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA


13. x 2026

OK
ESMERALDA

APROBADO
13.X.2026

PROPOSICIÓN ADITIVA.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 02 de 2025 - Senado
"por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones",
como sigue:

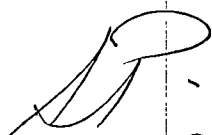
ARTÍCULO NUEVO. En cumplimiento a los principios de bienestar y protección animal que se desprenden de la constitución Ecológica, las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, contempladas en la presente ley sólo serán permitidas hasta tres (3) años posteriores a la entrada en vigencia de la misma. Una vez finalizado este periodo, estas actividades quedarán prohibidas en todo el territorio nacional.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República
Pacto Histórico



Autora y Ponente.



13 X 2026

Plenaria
Senado de la República de Colombia
Octubre 2026

APROBADO
13.X 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de ley número 002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"

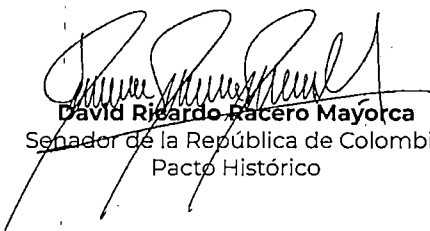
Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición aditiva del artículo NUEVO al Proyecto de ley en referencia, como se presenta a continuación:

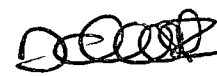
Artículo nuevo. Articulación con el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA). La reglamentación de que tratan los artículos 4º y 5º de la presente ley se expedirá en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal creado por el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 y reglamentado por el Decreto 810 de 2025, y será sometida a consideración del Comité Nacional Intersectorial de Protección y Bienestar Animal.

El Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía (RNCA) deberá ser interoperable con los sistemas de información del SINAPYBA y con el Subcomité de Gestión de la Información y Conocimiento, evitando duplicidades.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, priorizará e incorporará en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, los recursos necesarios para el desarrollo del RNCA, la reglamentación y las acciones de inspección, vigilancia y control previstas en esta ley.

Cordialmente;


David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico


13.X 2026

APROBADO
13.X.2026

Plenaria
Senado de la República de Colombia
Octubre 2026

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de ley número 002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición aditiva del artículo NUEVO al Proyecto de ley en referencia, como se presenta a continuación:

ARTÍCULO NUEVO. APOYO A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispondrá de asistencia técnica y podrá cofinanciar, con cargo a los recursos disponibles, el fortalecimiento de las capacidades de las secretarías de salud municipales y distritales de menor categoría fiscal para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control previstas en el artículo 8º de la presente ley, así como para el acceso y uso del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.

Cordialmente;


David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

Justificación: el proyecto atribuye la labor de inspección, vigilancia y control a las secretarías de salud municipales y distritales -que en Colombia presentan capacidades técnicas y presupuestales muy desiguales- sin prever ningún apoyo del nivel nacional. Se plantea como artículo nuevo, y no como párrafo del artículo 8º, porque la medida es transversal a la implementación de toda la ley (Art. 4º, 5º, 7º y 8º) y no solo a la función de IVC en sentido estricto, evitando así repetir el mismo párrafo en varios artículos.


13.X.2026

01E
Aprobada



Plenaria
Senado de la República de Colombia
Octubre 2026

APROBADO
13. x 2026

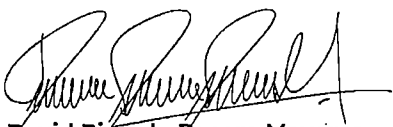
PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de ley número 002 de 2025 Senado "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones"

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición aditiva del artículo NUEVO al Proyecto de ley en referencia, como se presenta a continuación:

ARTÍCULO NUEVO. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedan prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente;

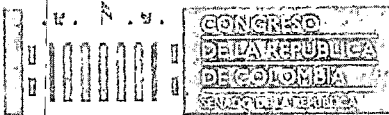

David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico

Esmaralda Hernández
Senadora P.H.

Justificación: este artículo fue aprobado por la Comisión Quinta en primer debate y eliminado en el pliego de modificaciones para segundo debate sin que se exprese una razón de fondo ("se elimina el artículo"). Al tratarse de una disposición sustantiva y no de un ajuste de redacción, y dado que la definición de "aves ornamentales" se conserva en el artículo 3° sin ninguna norma que la desarrolle, se propone reincorporarlo como artículo nuevo -en lugar de reabrir la discusión de un artículo ya suprimido-, manteniendo el mismo plazo de un (1) año previsto en el texto original de primer debate para dar tiempo de adaptación al sector.


13. x 2026

OK
ANALADA



Bogotá D.C, 13 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA

APROBADO
13. X. 2026

ASUNTO: Proposición artículo NUEVO PL 002 de 2025 Senado, "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetado presidente y secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 002 de 2025 Senado, que indique:

"Artículo nuevo. Los animales decomisados en el marco de aplicación de la presente ley serán valorados por un médico veterinario y entregados en custodia a centros de bienestar animal, fundaciones o hogares de paso habilitados.

Superada su recuperación, serán esterilizados, identificados y dados en adopción. En ningún caso podrán ser devueltos al infractor, sacrificados por falta de espacio o vendidos.

Como consecuencia del decomiso se cobrará multa al infractor, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual será destinada a cubrir los gastos de manutención, cuidado y atención veterinaria durante la custodia del animal.

Cordialmente,

Laura Ahumada G.

LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Pacto Histórico

[Firma]
13. X. 2026



Contacto: laura.ahumada@senado.gov.co

📞 Laura Ahumada 📷 lauracahumada ✉ @lauracahumada

U. N. Y.
1000000
CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

APROBADO
13. x. 2026

~~XXXXXXXXXX~~
B x 2076

**SENADORA
LAURA
AHUMADA**

 Laura Ahumada
 lauracahumada
 @lauracahumada

PROPOSICIÓN ADITIVA

APROBADO
13. X. 2026

Añádase un artículo Proyecto de Ley No. 02 de 2025 - Senado "por la cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones", como sigue:

ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍAS DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICO DE COMPAÑÍA. Las personas jurídicas o personas naturales debidamente inscritas en el Registro Mercantil descritas en el artículo 2° de la presente Ley deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libre de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado expedido por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de COMVEZCOL, ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades congénitas, sean de base genética, hereditaria u otras, no detectadas al momento de la venta.

Dentro de los catorce (14) días siguientes a la venta, el comprador podrá reclamar al vendedor el dinero producto de esta, si el animal resulta portador de alguna enfermedad congénita, sea de base genética o hereditaria, enfermedades en proceso de incubación o si padece lesiones que hubieren estado ocultas al momento de la venta. Serán aplicables los artículos 1914 y siguientes del Código Civil.

En cualquier caso, los animales que sean devueltos al vendedor por ser portadores de enfermedades o defectos referidos este artículo deberán ser valorados inmediatamente por un médico veterinario con tarjeta profesional vigente de Comvezcol a cargo del vendedor, quien deberá registrar la novedad de la venta en el RUNCCAC.

El vendedor está obligado a asumir todos los gastos necesarios para atender y tratar la enfermedad o lesión del animal devuelto, con el fin de garantizar una vida libre de dolor y en condiciones de bienestar.

Cordialmente,


ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico


13. X. 2024